



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal declarito
<b>Radicado:</b>	23001310300420230011200
<b>Demandante(s):</b>	SAMARIS GISELA PORRAS SALCEDO
<b>Demandado(s):</b>	OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO SARA RAMIREZ GIRALDO LUIS HUMBERTO RAMIREZ GIRALDO

La señora SAMARIS GISELA PORRAS SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.627.391, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda verbal de mayor cuantía contra OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.796.717, SARA RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.950.560 y LUIS HUMBERTO RAMÍREZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.950.568.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho se percató que no cumple con ciertos requisitos:

No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo ordena el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Si bien el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en el presente caso la demandante, amén de plasmar en el escrito de demanda un acápite de “SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”, lo único que hace es transcribir el literal C del artículo 590 del C.G.P. sobre las medidas cautelares innominadas sin que se proponga al juez ninguna medida en específico, por lo tanto, no se considera solicitada la práctica de la misma.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda subsanando los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4fd2edc614f244b78035f8221dbb8c28c86a1cfd8eec31a773d918b81a57c**

Documento generado en 15/06/2023 09:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**